



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1178/2024

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹.

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio **SX-JRC-123/2024**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala responsable

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

Participación Ciudadana de Yucatán³ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de la Gubernatura, diputaciones y regidurías de los Ayuntamientos en la entidad.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se celebró la jornada electoral para elegir los cargos referidos, entre ellos, las regidurías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de regidurías al referido Ayuntamiento.

Al finalizar el cómputo, el referido Consejo Municipal Electoral expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

4. Medio de impugnación local. El ocho de junio, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán, promovió recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

³ En lo sucesivo Instituto Electoral local.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



5. **Sentencia local (RIN-022/2024).** El diecinueve de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁵ confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

6. **Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa (SX-JRC-123-2024).** El veintitrés de julio, el Partido del Trabajo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

El siete de agosto, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

7. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, el partido político ahora recurrente interpuso el actual recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-1178/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

⁵ En adelante Tribunal electoral local.

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de

⁷ En adelante Constitución federal

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-1178/2024

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ Ver jurisprudencia 13/2023.

2. Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, al estimar que realizó una adecuada valoración probatoria.

Consideró que no le asiste la razón al partido político actor cuando señala que el referido Tribunal incurrió en indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y de congruencia al no haber analizado de manera correcta los agravios planteados con los elementos probatorios ofrecidos, toda vez que, a su juicio, la referida autoridad sí realizó un recuento de las pruebas ofrecidas y las contrastó con los hechos circunstanciados en el acta de la jornada electoral.

A partir de dicho contraste, la Sala Regional coincidió en que, si bien la casilla 798 contigua fue violentada, no era posible determinar con certeza la cantidad de electores que votaron bajo presión o violencia, lo cual es indispensable para poder calificar si la irregularidad es determinante o no.

La anterior conclusión fue reforzada con el hecho de que no se presentaron escritos en los que se hubiere dejado constancia de los hechos ocurridos y el impacto que habrían tenido o la afectación en el ejercicio de la votación, así como los tiempos precisos en que se desarrollaron, de los cuáles tanto el Tribunal local como la propia Sala Regional hubieran podido obtener información que les permitieran definir el grado de afectación que la mencionada irregularidad hubiera tenido en el resultado de la votación.



Respecto a lo alegado por el partido político en el sentido de que el Tribunal local debió hacer un análisis de contexto para acreditar los hechos vinculados con irregularidades graves y determinantes para la validez del proceso electoral, la Sala Regional consideró que la prueba contextual es una metodología de análisis que se utiliza ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales. Por ello, se utiliza para acreditar irregularidades en casos extraordinarios como de violencia extrema o de intervención de personas vinculadas a grupos de delincuencia organizada y, no implica que se releve al partido político de la carga probatoria que le corresponde.

En ese orden de ideas, confirmó lo resuelto por el Tribunal local respecto a que las pruebas presentadas por el partido actor, consistentes en la denuncia ante la fiscalía general del Estado y los videos que adjuntó en una USB, no son suficientes para acreditar las irregularidades que pretende.

Esto, porque se trata de una documental privada y pruebas técnicas que carecen de valor probatorio pleno, cuya adminiculación no es posible ante la deficiencia en su ofrecimiento. En primer lugar, porque los videos carecen de elementos que permitan extraer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que pretenden acreditar, y en segundo lugar, porque fueron desvirtuadas por las manifestaciones que se realizaron en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en el acta circunstanciada de la sesión del 02 Consejo Distrital del INE con cabecera en Progreso, Yucatán.

En consecuencia, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Yucatán dictada en el expediente RIN-022/2024

3. Planteamientos del recurrente

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, la recurrente se duele de un examen incompleto y carente de exhaustividad en el estudio de los agravios planteados en el juicio de revisión constitucional electoral.

Además, señala que, en la sentencia impugnada existe la repetición de párrafos que corresponden a diversas resoluciones, lo que deriva en una indebida fundamentación y motivación.

Por otra parte, afirma que la Sala responsable incurrió en un error judicial, porque en su estudio no atendió el criterio cualitativo de la determinancia, necesario para que se actualice la causal de nulidad en al menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio, lo que podría implicar la vulneración a principios fundamentales del proceso electoral, entre ellos el de certeza.

Afirma que, como consecuencia de lo anterior, la Sala responsable resolvió confirmar la resolución entonces impugnada, con un vacío legal que permite abrir la puerta a la comisión de delitos electorales por ciudadanos al momento de violentar las casillas electorales y que no son sujetos de sanciones por la violación a los principios rectores de la función



electoral que deben velar toda y cada una de las instituciones electorales.

Asimismo, señala que sí se acreditaron los hechos denunciados, por lo que existe un error judicial por parte de la Sala al no realizar un análisis integral de los mismos y de las circunstancias particulares del caso concreto, sin que existiera la pretensión de que se le relevara de la carga de la prueba, pues estas fueron debidamente ofrecidas desde el juicio de origen.

Afirma que la Sala responsable no realizó un estudio basado en los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional y se limitó a transcribir la sentencia entonces impugnada, sin contestar sus alegaciones planteadas en el escrito de demanda.

Finalmente se duele que se hicieron valer violaciones graves a la cadena de custodia y sustracción de paquetes electorales por los funcionarios de la casilla 798 contigua, mismos que fueron subsanados por el Tribunal Electoral local a través de meras especulaciones y de elucubraciones sin mucho sentido, mientras que la Sala regional dejó de contestar los agravios de constitucionalidad hechos valer y en su lugar se redujo a convalidar la sentencia combatida como si fuera una segunda instancia en lugar de erigirse como un verdadero órgano de control de convencionalidad y de legalidad, haciendo imposible su acceso a la tutela judicial efectiva.

4. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte

SUP-REC-1178/2024

recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad.

Se estima que el presente asunto se encuentra relacionado con el estudio de cuestiones de mera legalidad sobre la acreditación de los actos de violencia que presuntamente afectaron el ejercicio libre del sufragio en una casilla, lo que escapa a la revisión del recurso de reconsideración, en atención a su diseño como un medio de defensa excepcional y extraordinario, para la atención de temas constitucionales.

En efecto, de la revisión a la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar algún principio constitucional afectado por la existencia de alguna irregularidad grave, plenamente acreditada y que haya trascendido en la cadena impugnativa²².

Tampoco se advierte que la sentencia hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón a la recurrente.

²² Jurisprudencia 5/2024 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Xalapa únicamente consistió en determinar si el Tribunal Electoral local emitió una resolución exhaustiva y apegada a Derecho. De ese modo, confirmó que no existieron los elementos de prueba suficientes para demostrar que, durante el desarrollo de la jornada electoral, se presentaron actos de violencia de una magnitud tal que hubieran afectado, de manera determinante, los resultados de la votación en la casilla 798 contigua del Ayuntamiento de Sudzal, y por lo tanto que fuera procedente decretar su nulidad.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional exclusivamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Efectivamente, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que el presente asunto implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran en la presunta indebida valoración probatoria de la Sala Regional al confirmar que en el caso

concreto no se logró acreditar que los actos de violencia denunciados por el partido recurrente, hubieran sido determinantes para el resultado obtenido en la casilla 798 contigua del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán.

Tampoco se estima que la temática del disenso implique un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, es un tema sobre el cual esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones y ha generado una sólida línea jurisprudencial²³.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

Por último, no pasa inadvertido que la promovente refiere en su demanda que el medio de impugnación es procedente con sustento en la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que ésta no resulta aplicable al caso concreto.

²³ De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: *“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”*.

Así como la Tesis XXXI/2024 de rubro: *“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”*.



Lo anterior, en virtud de que esa figura está supeditada a que la Sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió, aspecto que no se actualiza.

En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-REC-1178/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.